

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N° 11001418903920210124700 (2ª Instancia)

I. OBJETO

Resolver de fondo la impugnación interpuesta por la accionante contra el fallo de tutela emitido en primera instancia por el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el 21 de junio de 2021, atendiendo los siguientes,

II. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. Argumentos de la parte actora.

La señora Luz Marina Gómez Fandiño solicita el amparo constitucional de tutela como mecanismo transitorio con miras a proteger su derecho fundamental a la vida digna y la protección al principio de solidaridad con persona de la tercera edad, que afirma se ven vulnerados por parte de Ruth Sabrina Velásquez Gómez y la Administradora del Conjunto Residencial Torres de San Marcos 12.

En este sentido refiere que cuenta con 63 años edad, que reside en la Calle 12 A No. 71B-40, Torre 10, Apto 202 de esta ciudad, que es separada hace más de 30 años y que de dicho matrimonio tuvo una única hija de nombre Ruth Sabrina Velásquez Gómez quien actualmente cuenta con 41 años de edad; agrega que durante su juventud trabajó para darle a ésta una buena educación (profesional en arquitectura) y para el efecto le costeó varios viajes al exterior, asimismo le facilitó la compra de un vehículo y compró vivienda en donde ella quería.

Indica que a pesar de su esfuerzo para con ella con el tiempo cambió el trato y su forma de ser para con la accionante, pues vivían juntas, pero cuando ella tuvo su hija empezó a *“maltratarme de palabra, cuando le llamaba me tiraba el teléfono, o no me contestaba y así me violentaba psicológicamente diciéndome que no servía sino para causar problemas, me decía que “...a que me llama. a joder?” Y muchas otras cosas, que por insignificantes que fueran, me hacían sentir humillada. Llegó el momento de atreverse a dejarme por fuera del apartamento y no abrirme la puerta hasta el otro día. Así mismo en otra oportunidad tuvo un disgusto con el compañero con quien vivía y yo al ver que la estaba maltratando intervine en el asunto y el compañero me agredió con un cuchillo, me dieron siete días de incapacidad y ella, siendo yo su mamá, no hizo el intento siquiera de impedir que me agredieran”*.

Asegura que durante mucho tiempo ha soportado las actitudes humillantes, los comentarios que la minimizan a pesar que no le pide ayuda económica tal como lo

evidencian los demás residentes del conjunto donde vive; que una de sus obligaciones es ver por sus señores padres quienes son personas de 86 y 80 años debido a que nadie más la ayuda; que con ocasión a un accidente que sufrió su señor padre que lo tiene postrado en cama tuvo que quedarse con ellos e ir semanalmente a su apartamento para cambiarse de ropa; continúa indicando que hace aproximadamente tres semanas *“viendo la incomodidad de mis padres en su casa y la mía también, decidimos con ellos y un hermano que llegó de España”* regresar a mi apartamento.

Agrega que, al volver se dio cuenta que se había colocado en la ventana de este un aviso de venta, por lo que se vio obligada a solicitar una medida de protección ante el CAPIV radicado 502-21 sin que a la fecha se haya resuelto, que apenas su hija fue notificada de dicha medida y el apoyo policivo prestado en la comisaría radicó *“un escrito manifestándole a la Administradora de la Propiedad Horizontal que quedaba prohibido ingresar personas o trasteos al apartamento. Yo seguí entrando como siempre hasta que el sábado pasado, 29 de mayo, mientras salí a almorzar con mis padres y mi hermano ella llegó con policía manifestando que yo me había introducido a mi apartamento de manera ilegal y que necesitaba que me sacaran”*; que al pedir la autorización para realizar el trasteo esta le fue negada por la Administradora del Conjunto por lo que al no poder *“realizar el trasteo y con todo desbaratado y al no poder devolverme he tenido que ceder a mis padres mi cama para que puedan dormir y yo tender un colchón en el piso. Le solicitamos a la Administradora que permitiera la entrada de la nevera y se negó diciendo que eso a ella no le interesaba”*.

Con base en lo anterior solicita que se le brinde el amparo de tutela y se decrete *“medida cautelar de bloqueo de las matrículas inmobiliarias de los apartamentos 202 Torre 10 y 503 Torre 12 del Conjunto TORRES DE SAN MARCO 12 de esta ciudad, con el objeto de que queden fuera del comercio y se ordene a las accionadas suspender la orden de no ingresar elementos a mi apartamento, lo anterior con la finalidad de evitar que se concrete un perjuicio irremediable sobre mi persona y patrimonio y pueda, con la asesoría jurídica adecuada, adelantar las acciones judiciales pertinentes que sean del caso”*.

2.2. Respuesta del extremo accionado:

El a-quo, al admitir la acción corrió traslado a las accionadas, vinculando a la Secretaría de Integración Social, al Centro de Atención Penal Integral a Víctimas C.A.P.I.V y a la Policía Nacional. Así mismo ante la falta de los presupuestos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 negó la medida provisional deprecada.

- La Administradora del Conjunto Residencial Torres de San Marco asevera que el día de los hechos era su segundo día de labores toda vez que recibió el cargo el 31 de mayo de 2021 y que su calidad de representante legal de la agrupación queda en firme una vez la entidad correspondiente expida la certificación la cual se encuentra en trámite, que su función es responder los requerimientos emitidos hacia la persona jurídica al igual que blindar la agrupación de cualquier situación de carácter judicial que se diere lugar, como velar por el cumplimiento de la ley y los estatutos de la agrupación y del manual de convivencia, además de propender por el bienestar de los copropietarios de la misma.

Asegura que, frente a los problemas familiares y personales de la actora estos no son de su competencia en calidad de administradora del referido conjunto; no obstante,

refiere que la señora Ruth Sabrina Velásquez Gómez propietaria legítima del apartamento que en este momento habita la señora Luz Marina Gómez Fandiño radicó documento formal ante la administración el 27 de mayo de 2021 manifestado que *“como propietaria es la única persona que puede ingresar al Apartamento 202 de la Torre 10 ubicado en la calle 12 A No. 71 B 40, por lo tanto no autoriza el ingreso de personas ni trasteos al mismo. Anexa Certificado de Libertad de fecha de expedición 27 de Mayo de 2021”*.

Refiere que, no es cierto que hubiere coordinado el trasteo el día anterior al miércoles dos de junio, pues se le indicó en su momento que para realizar el trasteo debía cumplir con el trámite exigido por el reglamento el cual expresa que debía radicar *“carta de autorización por parte del propietario del inmueble con la debida antelación según manual de convivencia del conjunto es de 2 días a la realización del trasteo para que se pueda permitir el ingreso de estos elementos, a lo cual ella indico que no había realizado tal trámite por las diferencias existentes entre ella y su familiar con la que tiene actual pleito. Respalda esta afirmación sustentado con la normatividad vigente de la propiedad lo relacionado a la entrada y salida de trasteos”*.

Afirma que, no es cierto que hubiere ejercido violencia hacia la accionante toda vez que la única acción en la cual incurrió fue la de explicarle el procedimiento a seguir para el ingreso de los elementos indicados, así como al hermano de la accionante y al señor abogado con quien la actora la comunicó en el momento de los hechos y a los que se les dejó en claro los motivos por los cuales no se les podía permitir el trasteo, motivos por los cuales refiere que por parte de la administración no se le han vulnerado derechos fundamentales a la actora.

- La señora Ruth Sanabria Velásquez Gómez tras negar y afirmar algunos hechos alegó que en la agrupación San Marcos hay dos apartamentos a su nombre; que uno de ellos se encuentra arrendado y lo administra el señor Jorge Hermes Alvarado Redondo y el dinero es depositado en su totalidad a la cuenta de Davivienda de su progenitora para sus necesidades; que dicho debate ya fue realizado en el trámite de violencia intrafamiliar del cual dice allegar copias; que no es cierto que el apartamento ubicado en la calle 12 A # 71 B-40 apto 202 torre 10 Agrupación de vivienda familiar San Marcos 12 le pertenezca; que es cierto que lo puso en venta y debido a ello *“confié en mi progenitora y le di una llave del mismo para que lo mostrara cuando por trabajo yo no podía, abusando de mi confianza CAMBIO LAS GUARDAS el día 26 de mayo de 2021 y el día 27 de mayo de 2021 fui a ingresar al inmueble de forma inexplicable las llaves no funcionaron y acudí a la empresa de vigilancia y no hicieron nada permitieron que entraran a cambiar las guardas y no bastándole ello al día siguiente se trae a mis abuelitos (Joselín Gómez Ariza 86 años y Lucinda Fandiño de Gómez 80 años) para utilizarlos como herramientas y cometer el ilícito de violación de propiedad privada”*.

Afirma que, *“Mi progenitora tienen problemas psiquiátricos (historia clínica que reposa en la clínica de la Paz, Bogotá) ella vive con mis abuelos en la Kra 72 B #6D-72 int 81 conjunto Residencial Portal de las Américas B, y antes vivía en la calle 6 # 79C-64 barrio Pio XII primer piso”*; que hace más de 3 años que no convive con ella ya que es agresiva y no es esta la vida que quiere, ni para su hija; continúa indicando que sus tíos *“cuidaban a mis abuelitos y todo era perfecto, mi progenitora, ni iba, ni se hacía cargo de ellos, pero en febrero de este año, mi abuelito se fracturó y uno de los cónyuges de mis tíos sufrió un percance cardíaco, encontrándose sin quien cuidara a mi abuela entretanto mi abuelo saliera del hospital, es por ello que mi progenitora llega a la casa de mis abuelos y a partir de allí aconsejada en todo momento por el señor JORGE HERMES ALVARADO REDONDO c.c. 79.346.270 T.P 2973166 quien considero vio un plato suculento en “2 adultos mayores sin movilidad y autonomía y una paciente*

siquiátrica” empezó a mover sus hilos, lo primero que hizo fue interponer una acción de violencia intrafamiliar contra mis tíos aquellos que siempre estuvieron al cuidado de mis abuelos y así logró que la familia se dividiera, estando en dichos planes llegó del extranjero mi tío EDGAR GOMEZ FANDIÑO dejándose convencer del ilícito y prestó colaboración”.

Manifiesta, finalmente, que no ha vulnerado los derechos de su señora madre, solicitando que se *“restablezca los derechos de mis abuelos, se obligue a los agresores a devolverlos a su casa. Se condene a la accionante por entablar una acción con fines temerarios y para que la justicia la ampare en una ilegalidad, como es la violación a la propiedad ajena y pretender que el aparato judicial está para ser desgastado existiendo en verdad casos que priman justicia. Se oficie a quien dé a lugar para que investigue y juzgue por el maltrato y la autoría mediata de unas personas incapaces de autodeterminarse como instrumento para la comisión de un delito”.*

- La Policía Nacional – Metropolitana, indica que el 8 de junio del año en curso a la 19:30 horas mediante acta No. 023 COSEC3-ESTAP08-2.25 se dejó constancia de la reunión de trabajo realizada por el policía encargado del CAI Marsella adscrito a la estación de policía de Kennedy con la señora Luz Marina Gómez y su núcleo familiar con el fin de socializar las medidas de seguridad que debe tener en cuenta para salvaguardar su integridad física y la de su familia.

Que mediante oficio No. GS-2021-233970-MEBOG del 9 de junio de 2021 el Comandante de la Estación de Policía de Kennedy (e) informa a la Comisaria de Familia CAVIP las acciones adelantadas en cuanto a la medida de protección de la señora Luz Marina Gómez, lo anterior con el propósito y deber constitucional que tiene la Policía Nacional de brindarle protección y garantías necesarias que le permitan el libre desarrollo de sus derechos fundamentales y el ejercicio de sus actividades constitucionales, y que no tiene trámite pendiente por resolver frente al caso y no tiene competencia respecto a las pretensiones de la actora, solicitando sea negado el amparo máximo que no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable.

- La Secretaría Distrital de Integración Social -SDIS tras hacer referencia a sus funciones y misión, a los proyectos sociales que maneja y además de no constarle ninguno de los hechos que se esbozan, señala que la tutela no está dirigida contra la entidad, motivo por el cual no tiene dentro de sus competencias ningún asunto referido a resolver conflictos generados al interior de la propiedad horizontal y/o entre propietarios de las unidades privadas que conforman la copropiedad. Es decir, dichas tareas son ajenas a la misión de la entidad, no obstante *“entró a verificar en la plataforma SIRBE de la entidad, a cruzar las bases de datos de los proyectos sociales que la SDIS ofrece, y a buscar en la plataforma Bogotá te escucha, si la accionante ha solicitado ingreso a algún proyecto social o ha ejercido el derecho de petición como derecho fundamental ante la misma. Las áreas respectivas informaron que la señora LUZ MARINA GOMEZ FANDIÑO, identificada con la C.C. 41.729.721, no se encuentra activa en ningún proyecto social de la Secretaría Distrital de Integración Social y que no ha radicado petición o solicitud alguna en ese sentido”.* Solicita, por ende, sea desestimada la presente acción.

2.3. El Fallo de Primera Instancia y motivos de inconformidad.

El Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad negó el amparo de tutela invocado al considerar que al ser la señora Ruth Sabrina Velásquez Gómez la propietaria del inmueble tiene las facultades para disponer del bien inmueble, toda vez que la accionante no allega prueba que permita determinar que ostenta algún derecho sobre este; aunado a que la solicitud de amparo resulta improcedente dado que no se cumple el requisito de subsidiariedad en la medida que existen mecanismos ante nuestro ordenamiento legal a los que puede acudir la actora en defensa de sus intereses.

Inconforme con lo así resuelto, la accionante impugna el fallo sin realizar alguna consideración.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Consagra la Carta Política en el artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo procesal específico y directo, encaminado a proteger eficaz, concreta e inmediatamente los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando fueren amenazados o conculcados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, en los casos específicamente regulados.

Estatuye la Carta Política en su artículo 86, la figura de la **ACCION DE TUTELA**, como un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto es la protección eficaz, concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando éstos resulten amenazados o conculcados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, en casos específicamente reglamentados.

Determinó además la jurisprudencia, que dicha acción es un medio específico porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, situación que conlleva, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial de inmediato cumplimiento, que contenga una o varias órdenes, encaminadas a garantizar la protección que se demanda.

Así, según el postulado en cita, no procede esta acción cuando con antelación el legislador ha consagrado otros medios o mecanismos de defensa judiciales con idoneidad y capacidad para conjurar el agravio, salvo que se invoque como mecanismo transitorio en eventos que específicamente la misma ley ha señalado (Decreto 2591 de 1991). Colígese con ello, que no es viable su aplicación al capricho o libre arbitrio del interesado y menos como mecanismo subsidiario, paralelo o alternativo a los ya existentes.

Ahora, del estudio de la presente acción advierte el Despacho que es pertinente citar aquí lo que la H. Corte Constitucional determinó en su decisión T-343-15, al indicar que: *“...La decisión sobre la procedencia o no de la acción de tutela como mecanismo principal o transitorio de protección aun existiendo otro mecanismo judicial ordinario, requiere de un estudio por parte del juez de tutela sobre las circunstancias específicas de cada caso concreto, las condiciones del accionante y el contexto en el cual se alega la vulneración de los derechos*

fundamentales. En otras palabras, la procedibilidad de la acción de tutela cuando existen otras acciones jurídicas ordinarias no puede determinarse en abstracto, sino que requiere una valoración por parte del juez acerca de la idoneidad y eficacia que puede tener la vía ordinaria en relación con las circunstancias específicas del accionante, así como la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, siempre de acuerdo con los criterios que ha establecido esta Corporación...”

Igualmente, ante las particularidades de este asunto considérese necesario tener en cuenta lo que ha indicado de vieja data frente al principio de subsidiariedad la H. Corte Constitucional en reiterada Jurisprudencia, por ejemplo en la T-480-11, al exponer que: *“... La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales...”*

Se ha establecido que la tutela no puede ser utilizada como una instancia más de los trámites que constituyen las vías comunes u ordinarias para desatar las controversias, las que de igual modo tiene garantizadas la Constitución misma, justamente cuando habla de la potestad jurisdiccional del Estado y ordena que en su ejercicio se respeten las formalidades de cada juicio.

De lo contrario, sería como llegar al absurdo de que la tutela elimine todos los procedimientos y cauces procesales que la ley tiene consagrados para los diferentes litigios, por lo que por regla general, es improcedente invocarla cuando se disponga de otro medio de defensa judicial.

Al respecto la H. Corte Constitucional ha reiterado, en diversas oportunidades, que *“...no es un mecanismo que sea factible de elegir, según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria...”*¹.

Adentrándonos en el tema concreto que da lugar a esta actuación, observa el Despacho, prima facie, que hay acierto en la decisión impugnada porque ciertamente no están concitados los presupuestos para proveer la protección que se reclama.

En efecto, véase luego de hacer un análisis del presente asunto, que no se concita aquí el principio de subsidiariedad, puesto que la accionante no agotó las vías legales pertinentes, pues es claro, tal como lo advirtió el a quo, que el eje central de la presunta afectación tiene como génesis un conflicto familiar. Así las cosas, es palmario entonces que dicha problemática se sale de la órbita de esta jurisdicción constitucional, en tanto que la accionante cuenta con otras vías ante la jurisdicción civil o policiva para la consecución de lo perseguido, escenario que a juicio del Despacho resulta idóneo para ventilar tales aspectos y de ser el caso, obtener medidas de protección a favor de quienes resulten victimizados por tales conductas; de modo que no es posible que se acuda a este medio residual como una alternativa para buscar

1 Sentencia T-173/93.

pretender a través de este medio acceder a las súplicas de la actora que como ya se dijo deben ser resueltas por el juez natural (Ley 294 de 1996 y 575 de 2000), esta condición hace por supuesto que resulte improcedente que se acuda a la acción que prevé el artículo 86 superior atendiendo el principio de subsidiariedad que de esa manera estaría ausente aquí.

De igual forma debe observarse que no se vislumbra en forma alguna que se encuentre en un estado de indefensión, para que sea vista su situación desde un alero excepcional por nuestro régimen constitucional, pues recábase, tiene a su paso variedad de acciones policivas o jurisdiccionales para lograr lo que pretende a través de esta vía expedita, lo que hace que resulte improcedente esta acción en la medida que se aparta aquí de ese factor de urgencia y de extrema necesidad que es un requisito infaltable dentro de esta acción constitucional, que precisamente esa fue la teleología con que se concibió.

Aunado a lo anterior, debe anotarse que esta queja *ius fundamental* tampoco puede abrirse paso como mecanismo transitorio, dado que no se acreditó en el plenario la ocurrencia de un perjuicio irremediable que revista una gravedad tal, que solo pueda mitigarse con la imposición de medidas urgentes a través de esta vía constitucional, lo cual no puede quedarse en las simples afirmaciones elevadas por la accionante, sino que impone su debida demostración, lo cual aquí no se acreditó. En este tópico es claro el “*INFORME VISITA DOMICILIARIA Y CARACTERIZACIÓN DE FAMILIA*” de la Comisaria 8 de Familia llevada a cabo el 9 de abril de 2021.

Insístase, que es carga del accionante exponer las razones por las cuales está sufriendo un perjuicio irremediable o por qué el medio judicial ordinario no es eficaz para proteger sus derechos fundamentales, por lo que debe, al menos mencionar los hechos que le permitan al juez deducir la existencia del mismo, tal como se expuso en la Sentencia **T-377 de 2011**, donde se informa que: “*no obstante la informalidad del amparo constitucional, quien pretenda acudir a la tutela, debe presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia de la misma*”.

En vista de las anteriores apreciaciones el Despacho confirmará la sentencia impugnada al encontrarla ajustada a nuestro orden constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato constitucional,

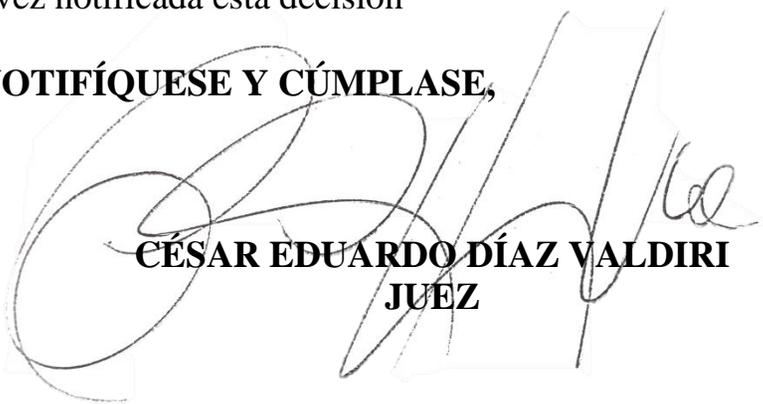
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión tomada en primera instancia por el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el 21 de junio de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a todos los intervinientes en esta acción constitucional.

TERCERO: REMITIR la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez notificada esta decisión

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CÉSAR EDUARDO DÍAZ VALDIRI
JUEZ